

Recurso Reposición o QUEJA. Adjudicación apoyos. Rad: 2023-00258

jose martinez <josemartin.z@hotmail.com>

Jue 15/02/2024 4:06 PM

Para: Juzgado 09 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (365 KB)

Rec QUEJA Auto 9fb024 APOYOS Victor L 2023-258.pdf;

Doctor: **RICARDO ESTRADA MORALES**

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD, CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.

E. S. D.

REF. Recurso de Reposición o QUEJA.

Adjudicación judicial de apoyos. Radicación: **2023-00258-00.**

Demandantes: CARLOS ONDINO VARGAS MENDEZ y OTROS.

Demandado y/o Titular del Acto Jurídico: VICTOR LEÓN VARGAS MENDEZ.

Atentamente,

JOSE AURELIO MARTINEZ MACIAS, abogado apoderado de los demandantes.

Doctor:

RICARDO ESTRADA MORALES

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD, CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.

i09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. Recurso de Reposición o QUEJA.

Adjudicación judicial de apoyos. Radicación: **2023-00258-00.**

Demandantes: CARLOS ONDINO VARGAS MENDEZ y OTROS.

Demandado y/o Titular del Acto Jurídico: VICTOR LEÓN VARGAS MENDEZ.

JOSE AURELIO MARTINEZ MACIAS, abogado apoderado de los demandantes en el proceso de referencia, comedidamente presento ante su Despacho, Recurso de Reposición o en subsidio de QUEJA, conforme a lo siguiente;

En relación al auto interlocutorio del 9 de febrero de 2024, que RESUELVE: **“Primero:** *No reponer el proveído notificado en el estado No.151 del 21-Nov-2023, por las razones expuestas...* **Segundo:** *Negar el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto recurrido, por lo expuesto en la parte motiva”.*

La inconformidad, y por la cual se Solicitó inicialmente la Reposición y en subsidio la Apelación, fue por el Numeral Sexto, del auto 30/octubre/2023 notificado en estado 151 del 21-Nov-2023:

“(…) Sexto: Habiéndose surtido previamente intentos de adelantar el actual proceso, y de donde se dabe(sic) ya hubo una práctica del informe de valoración de apoyos que se requirió por parte de esta célula judicial, se oficiará comedidamente a través de la Secretaría para que la Personería Municipal de Dosquebradas, Risaralda, remita copia del mentado informe de valoración de apoyos realizado el 4 de mayo de 2023 en la PDECL: Víctor León Vargas Méndez”

Es preciso tener en cuenta que:

1º. En dicho Auto, el Juez menciona: *“El Despacho en uso de sus facultades en el auto recurrido dio cumplimiento al principio de celeridad consagrado en el artículo 4 numeral 7 de la ley 1996, en congruencia con el principio de economía procesal, es decir “conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia”.*

Considero que, si se va a sacrificar la Justicia y la Verdad, por el principio de celeridad, no sería una buena opción.

2º. Los hermanos Carlos Ondino y José Pastor Vargas Méndez, nunca pudieron adelantar un estudio de Valoración de Apoyos Judiciales para el discapacitado mental absoluto, su hermano, VICTOR LEON VARGAS MENDEZ, por cuanto la curadora CLAUDIA VICTORIA VARGAS MUÑOZ, se opuso rotundamente, al punto de decirles que sólo con la autorización del juzgado que tramitó la interdicción, permitiría la práctica de esta prueba fundamental en esta clase de asuntos. En el expediente digital de la interdicción obran las constancias negativas al caso.

Al practicar esa mal llamada “Valoración de Apoyos” por parte de la Personería Municipal de Dosquebradas, los hermanos Vargas Méndez, se opusieron a la misma y le pidieron a la Personería que les permitiera intervenir y aportar elementos de convicción para que ese informe fuera en realidad una valoración legítima, pero no fueron oídos. Producido el informe se allegó al extinguido proceso de interdicción, donde ya no cumple ninguna función judicial que vincule a la parte demandante en este nuevo proceso. Ese estudio o informe fue realizado a instancias de la Curadora, direccionado a lo que ella quiere mostrar de la labor que dice atender frente a su señor padre, y sobre todo, sin que se haya tenido en cuenta a los hermanos VARGAS MENDEZ, quienes son en realidad los familiares más cercanos de Víctor León.

Son grandes las falencias que se le asignan a ese Informe o Visita Socio Familiar practicada al lugar donde la Curadora CLAUDIA VICTORIA VARGAS MUÑOZ, tiene habitado actualmente a su señor padre, VICTOR LEON VARGAS MENDEZ, es claramente INSUFICIENTE, porque: ***no consulta la vida anterior del discapacitado, sus necesidades pasadas, presentes y futuras como hombre activo; el círculo familiar y social que lo ha rodeado, a que se dedicaba, cuáles eran sus gustos y***

preferencias, cuáles eran sus actividades. Como hombre casado se conocía que estaba separado de hecho, de su esposa, quien, hacia vida marital con otro hombre, cuantos años de separado llevaba, existe un divorcio judicial y se liquidó la sociedad conyugal, que pasó con su patrimonio, etc. Con toda esta investigación, debe la entidad que practica la valoración, especificar con claridad y certeza cuáles son los apoyos judiciales que requiere el discapacitado, de lo cual es huérfano el precitado informe.

En estas condiciones, ese **Informe Socio Familiar producido por la Personería Municipal de Dosquebradas, no cumple la función de una verdadera valoración de apoyos judiciales, máxime si se trata de una actuación practicada al interior del fenecido proceso de interdicción judicial y menos puede obrar ahora en este proceso como “prueba trasladada”, por cuanto no cumple con las exigencias que para tener valor probatorio le asigna el artículo 174 del Código General del Proceso.**

Bajo esta argumentación es que ha debido procederse a la revocatoria pedida, pues no contiene los elementos directos a tener en cuenta en esta clase de evaluaciones que son aspectos muy concretos a la vida anterior, presente y futura del discapacitado mental absoluto, cuya capacidad legal no está en discusión. **Una verdadera Valoración De Apoyos Judiciales, permite determinar con suficiencia el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para determinadas decisiones y en un ámbito específico, al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir en aquellas decisiones para la realización de su proyecto de vida como titular del acto jurídico.** No es simplemente mirar al discapacitado y ver en qué condiciones lo tiene actualmente la curadora, conceptuar que está bien y que ella puede seguir cuidándolo. Eso no es lo que enseña la Ley en la materia.

Es evidente que, **la solicitud que en la demanda eleva la parte demandante para que se practique una “valoración de apoyos judiciales”, contiene la petición de una prueba necesaria en esta clase de procesos.** Y en este entendido el Juzgado al no aceptar esta pretensión está negando su decreto, lo que, a la luz de lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, numeral 3, nos está diciendo que esa clase de autos proferidos en primera instancia son apelables; razón para que sea revocado el punto segundo del auto atacado, de 9 de febrero de 2024.

Ahora, la alzada interpuesta es legal, porque si frente al informe o visita socio familiar practicada por la Personería Municipal de Dosquebradas, que el despacho lo tiene inicialmente como “valoración de apoyos judiciales”, está aceptando su existencia como prueba anticipada. En este sentido, ya se examinó que **no tiene ningún valor probatorio, porque no se practicó con anuencia de todos los demandantes, y menos se aceptó, y no cumple las reglas que en la materia trae el código adjetivo.** Entonces, **al negar que se practique al interior del proceso, simplemente niega el decreto de una prueba válida para esta clase de asuntos de familia.**

Con fundamento en el análisis anterior y las normas que gobiernan esta clase de asuntos, respetuosamente al señor Juez, elevo la siguiente,

P E T I C I O N

1. Sírvasse REPONER para revocar el punto segundo del auto de fecha 9 de febrero de 2024, que niega la concesión del recurso subsidiario de apelación, para en su lugar, CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 30 de octubre de 2023.

2. En caso de ser denegado el recurso de reposición, interpongo el recurso de QUEJA, con fundamento en lo antes razonado, para que el superior otorgue la alzada, para lo cual el despacho ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias al caso, conforme a lo previsto en los *artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.*

Atentamente,

JOSE AURELIO MARTINEZ MACIAS

C.C. N° 10.296.554 de Popayán / T.P. N° 236.608 del C.S. de la J.

E-mail: josemartin.z@hotmail.com